



Experiencia a la Vanguardia

G-0214/2024

México D.F., a 29 de Agosto de 2024

Anteproyecto del Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad (RLIC)

A TODA LA COMUNIDAD DE COMERCIO EXTERIOR y ADUANAL:

La **Secretaría de Economía** (SE) ha dado a conocer como **Anteproyecto CONAMER** el "**Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad**", con número de expediente [03/0028/290824](#):



[Proyecto de RLIC 28ago24.docx](#)

Objetivo del Anteproyecto:

- Establecer las disposiciones que propicien el cumplimiento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, y con ello **complementar el marco normativo en la materia**, buscando dar atención óptima a los objetivos legítimos de interés público establecidos en el artículo 100 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como garantizar la seguridad y calidad de los bienes, productos, procesos y servicios

Antecedente normativo:

- En el Transitorio TERCERO del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020 se dispuso que, **dentro del término de 12 meses** contados a partir de la entrada en vigor de aquella Ley, **el Ejecutivo Federal debería de expedir su Reglamento**, en tanto, continuaría aplicándose en lo que no se opusiera a la Ley en comento, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Principales definiciones:

- **Certificación:** evaluación y atestación referente a un bien, producto, proceso o servicio mediante la cual se constata y declara el cumplimiento de los requisitos especificados en las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares o Normas Internacionales (Art. 2-III)
- **Certificado:** documento emitido por los Organismos de Certificación o, excepcionalmente, por las Autoridades Normalizadoras, en el que constan los resultados de la Evaluación de la Conformidad y testifica que se ha obtenido el

adecuado nivel de confianza conforme a la norma o Estándar correspondiente (Art. 2-IV)

- **Dictamen:** documento emitido por las Unidades de Inspección o, excepcionalmente, por las Autoridades Normalizadoras, en el que constan los resultados de la Evaluación de la Conformidad derivado de la inspección de las especificaciones o características de un bien, producto, proceso o servicio, identificado con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de Infraestructura de la Calidad (Art. 2-XII)
- **Informe de resultados:** documento emitido por el Centro Nacional de Metrología, un Instituto Designado de Metrología, Laboratorio o autoridad competente, que presenta los resultados obtenidos de las pruebas realizadas y otra información relevante de las mismas que puede servir para comprobar la conformidad de la Norma o Estándar (Art. 2-XIII)

Alcance en materia de Normalización:

- A la entrada en vigor del RLIC, se **cancelarán los anteproyectos y proyectos de Normas Mexicanas (NMX) que se encuentren en proceso de trámite**
- De persistir el interés en proseguir con el desarrollo de los anteproyectos y proyectos cancelados, estos **pueden ajustarse** a las reglas que establece la Ley y este reglamento para la emisión de Estándares (Transitorio Cuarto)
- Complementará los requisitos que deben de contener una NOM, así como establecerá aquellos que serán optativos, a nivel estructura (Arts. 76 a 102)
- Detallará el procedimiento de elaboración, expedición, cancelación y modificación de las NOM (Arts. 119-132)

Alcance en materia de Operación Aduanera:

- Los **documentos de Evaluación de la Conformidad** emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad y las Autoridades Normalizadoras, con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, **deben continuar vigentes** en sus términos en todo lo que no se oponga a la Ley y al presente reglamento, **hasta en tanto se expidan los que los sustituyan** (Transitorio Décimo Primero)
- Las referencias de **NMX** afectas a NOM vigentes podrán ser cambiadas y/o sustituidas por los **Estándares** que les corresponda (Transitorios Sexto, Quinto y arts. 211-245)
- Establecerá las características que debe cumplir la **contraseña oficial (ENOM-CONFORME A LA NOM) y estandar (EMX-CONFORME AL EMX)** y su uso, en los documentos de cumplimiento correspondientes (Arts. 11 a 17)

Medios de defensa(Recursos):

- Reclamación: sí bien no establece los requisitos para la tramitación del mismo, deja a cargo de las Entidades de Acreditación y los Organismos de Evaluación de la Conformidad deben establecer su proceso, conforme a lo establecido en los Estándares y Normas Internacionales en la materia, así como hacer del conocimiento de las personas particulares su derecho para presentar reclamaciones cuando se consideren afectados por sus actos(Art. 332), lo cual,

acorde al Transitorio Tercero del RLIC, debe de ocurrir en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento en comento

- Queja: se incorporarán los requisitos para tramitar el recurso de Queja ante la Secretaría o ante la Autoridad Normalizadora, según corresponda, sobre la probable ilegalidad de la Entidad de Acreditación o del Organismo de Evaluación de la Conformidad al resolver el recurso de reclamación, así como la afectación generada (Arts. 333-343)

Vigencias:

- El presente Reglamento prevé entrar en vigor **el día siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Federación (DOF)
- Transcurridos **48 meses** posteriores a la entrada en vigor del RLICAI, se debe de publicar en el DOF **la cancelación de todas aquellas NOM** que continúen vigentes y, **que no se encuentren referenciadas en NOM**(Transitorio Noveno)
- En un plazo de **36 meses** improrrogables a la instauración de los Comités Técnicos de Estandarización, se deberán de emitir los Estándares que sustituyan a las correspondientes NOM vigentes (Transitorio Sexto)
- Las NOM expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento **deben continuar vigentes hasta que se publique su cancelación** en el Diario Oficial de la Federación **y, en su caso, exista un Estándar vigente que regule dicha materia, sector o área** (Transitorio Quinto)
- Los reglamentos, lineamientos, reglas y demás disposiciones administrativas análogas que tengan por objeto establecer o regular obligaciones que emanen de la LIC y del RLIC, cuyo **plazo** para su expedición **no esté previsto**, deben ser emitidos en un plazo no mayor a **12 meses**, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento en comento(Transitorio Tercero)

Las dudas y comentarios relacionados con el Anteproyecto de referencia podrán ser remitidos a la **Dirección Operativa** mediante los correos electrónicos: lucy.castillo@caaarem.mx y alexis.sanchez@caaarem.mx

ATENTAMENTE

RUBEN DARIO RODRIGUEZ LARIOS
DIRECTOR GENERAL
RUBRICA

<https://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/57272>
LRV/LNCC/AESH

Todos los derechos reservados. El material puede estar registrado y protegido por derechos de autor, se permite la reproducción, por cualesquier medio -incluido los electrónicos- con fines no comerciales, de los contenidos (texto e imágenes) que aparecen en esta web, siempre que se reproduzca en su totalidad, se respete la integridad de los mismos, se hagan conforme a las buenas prácticas, así como que se cite expresamente la fuente y nombre del autor.